•	Obras	Plazos en trimestros a partir de la aprobacion del Plan	
		Presentación del proyecto	Fin de la obra
1.1.6.	Red de caminos del Sector VI	Obras con proyecto	. 11
1.1.7.	Red de caminos del Sector VII	Obras finalizadas.	
1.1.8.	Red de caminos del Secto. VIII	En ejecución	3
1.1.9. 1.1.10	Red de caminos del Sector IX	G	18
	Sector X	6	18
2 (0)	Obras de distribución de agua, pavimenta ción y alumbrado pras de interes comun	Se demora su programación has- ta que la evolución de la Lona indique las necesidades futuras.	
	para los sectores	٠ .	
2.1.	Redes secundarias de acequias y desagües		٠ -
2.1.1.	Acequias y desagues del Sector I	En ejecución	4
2.1.2.	Acequias y desagues del Sector II	En ejecución	8
2.1.3.	del Sector III	En ejecución	8
2.1.4.	del Sector IV	En ejecución	8
2.1.5.	Acequias y desagües del Sector V	En ejecución	. 6
2,1.7.	del Sector VI	En çjecución	<b>1</b> 1
	del Sector VII	Obras con proyecto	8
<b>●</b> 2 1 8.	Acequias y desagues del Sector VIII	Obras con proyecto	8
2.1.9	del Sector IX	4	1 - <b>18</b>
	Accquies y desagues del Sector X	4	16
2.1.11.	Elevación de Matilia de Arzón	4	15
3 Ot	pras de interés agricola privado	,	
3.1.	Redes terciarias de acequias caminos y desagües	2	18
3.2.	Acondicionamiento de tierras	4	18
3.3.	Enmiendas de terre- nos, creación y mejora		
	de praderas	No se indica prog depender de las pet agricultores.	ramación, por iciones de los
3,4.	Nuevas dependencias ganaderas	Se demora su prog ta que la evolució	n de la zona
۸.	Visiandos e domentos	indique las necesida	ages inturas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Viviendas y dependen-

cias agricolas .....

17491

ORDEN de 13 de julio de 1974 por la que se acuerda es cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 1347/

Se demora su programación has-

ta que la evolución de la zona indique las necesidades futuras.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1347/1973 seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid por don Fernando Jiménez Martin, representado por el Procurador se-

nor García San Miguel, contra la Administración Pública, re-presentada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Dirección General de Justicia de 30 de octu-bre y 12 de noviembre de 1971, por los que se le desertimo su petición sobre computo de antigüedad en el servicio, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 10 del pasado mes de junio, cuya parte dispositiva dice así:

«Faliamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Fernando Jiménez Martín contra los acuerdos de la Dirección General de Justicia de treinta do octubre, y el desestimatorio del recurso de reposición de doce de noviembre, ambos de mil novocientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos que dichos acuerdos son nulos por no ser conformes a derecho, y que al recurrente han de serie computados a todos los efectos activos y pasivos, y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, por virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a que adopte las medidas necesarias para su entera efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones de los funcionarios de la Administración de Justicia; sin hacer especial ni expresa condena en costas. sin hacer especial ni expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos firmamos.—Jesús Díaz.—Agustín Muñoz.—José Luis Martín.— (Rubricados).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo estable-cido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Admi-nistrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO

limo. Sr. Director general de Justicia.

17492

ORDEN de 22 de julio de 1974 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Caceres en el recurso de igual clase número 20/1874 interpuesto por don Lazaro Cómez Franco

limo. Sr.: En el recurso contençioso-administrativo número 20/1974 seguido en única instancia ante la Sala de lo Centencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres por don Lázaro Gómez Franco, Auxiliar de la Administración de Justicia, en su propio nombre y representación contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre impugnación de Resoluciones que le denegaron el reconocimiento a efectos de trienios de los servicios que prestó con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 5 del corriente mes de julio, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-adminis-trativo interpuesto por don Lázaro Gómez Franco frente a la Resolución de la Dirección General de Justicia de treinta de Resolución de la Dirección General de Justicia de treinta de eneró de mil novecientos setenta y cuatro y a la del dicciséts del siguiente mes de febrero, desestimatoria de su reposición, por las que se le denegó la solicitud de reconocimiento a todos los efectos de los servicios prestados en la Administración de Jústicia, contados desde el siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis, debemos declarar y declaramos nulas las aludidas Resoluciones por falta de conformidad a derecho, y en su lugar el derecho que asiste al recurrente de que le sean computados a todos los efectos, especialmente al de trienios, el tiempo de prestación de servicios como Auxiliar del Cuerpo, Administrativo de los Tribunales en la Fiscalia de esta Audiencia Territorial, debiéndose partir para ello como fecha ifficial de cas antigüedad de la de siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis, con percepción de las diferencias de retribución que le correspondan desde la entrada en vigor de la Ley 101/1966, de velntiocho de diciembre, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su efectividad y cumplimiento; sin hacer expresa imposición de las costas causadas. caus**มก**ัสร.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remitase testimonio de la misma, juntamente con el expediente administrativo, al órgano que dictó las desoluciones impugnadas, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Antonio Rossigno-li.—José Maria López-Asúnsalo.—Miguel Lillo.—(Rubricados).